

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda allegada de reparto la cual se encuentra pendiente de estudio respectivo.- Igualmente le informo que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, fue consultada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, sin que se evidencien sanciones disciplinarias vigentes en contra del apoderado judicial. Sírvasse proveer.

14 de agosto de 2020

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se observa que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y mediante el trámite del proceso ejecutivo formuló demanda contra el señor **YON FREDY GUTIERREZ YATE**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor pagaré anexado de manera electrónica, documento que reúne los requisitos del artículo 621, 622 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S., de la misma obra y decreto 806 de 2020 en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiterados oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa, al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que, en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago en contra de **YON FREDY GUTIERREZ YATE**, identificado con la C.C. 17.705.401 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, entidad financiera identificada con Nit. 800.037.800-8,

por las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré 069406100010294 que respalda la obligación Nro. 725069400156859:

- 1.1- Por la suma de **\$10.499.444.00 M/CTE**, como capital contenido en el pagaré aludido.
- 1.2- Por los intereses corrientes o de plazo sobre el capital contenido en el numeral 1.1., calculados a la tasa del DTF+7.0% E.A., liquidados desde el 8 de junio de 2018 al 8 de junio de 2019.
- 1.3- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente según lo establecido por la Superintendencia Bancaria desde el 9 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.4- Por la suma de **\$51.109.00**, correspondiente a otros conceptos pactados dentro del pagaré aportado para esta ejecución.

2.- DECRETAR el embargo de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios y similares, que posea el Sr. **YON FREDY GUTIERREZ YATE**, cedula 17.705.401, en la siguientes entidades, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BBVA**, de Palmira, Valle. Límite de la medida \$25.500.000.00. Por Secretaría líbrese oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

3.- COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades financieras antes indicadas, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte Demandada deberán consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

4.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

5.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido artículo 430 del C.G.P.

6.- RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con la C.C. 16.677.037 Exp. en Cali (V) y portador de la T.P. 35.381 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del memorial poder aportado.

7.- Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., indicándosele que posee cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en los Art. 442 ibídem,

Cuantía: Mínima
Ref.: Ejecutivo con M.P.
Rad.: 765204003003-2020-00124-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandando: YON FREDY GUTIERREZ YATE

y a la parte demandante notifíquesele por estado electrónico de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/3

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6e319781bfa4ec6d6707d76639d5d5d3a838c36a7235c304c656e29c5a414df

Documento generado en 14/08/2020 04:20:19 p.m.